



Resolución No. CSJBOR24-211
Cartagena de Indias D.T. y C., 5 de marzo de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2024-00110

Solicitante: Marta Cecilia Guzmán Granda

Despacho: Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de Cartagena

Servidor judicial: Gustavo Adolfo Oliver Montaña y Nelson de Jesús Reyes Márquez

Tipo de proceso: Penal

Radicado: 11001609914420190104300

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 28 de febrero de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 16 de febrero de 2024, la oficina jurídica de la Cárcel Distrital de San Diego de Cartagena allegó solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Marta Cecilia Guzmán Granda sobre el proceso identificado con el radicado núm. 11001609914420190104300, que cursa en el Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de llevar a cabo audiencia.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-140 del 22 de febrero de 2024, se dispuso requerir al doctor Gustavo Adolfo Oliver Montaña, Juez 4° Penal del Circuito Especializado de Cartagena, así como a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de marras, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el mismo día.

1.3 Informes de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Gustavo Adolfo Oliver Montaña y Nelson de Jesús Reyes Márquez, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

Manifiestan los servidores judiciales que el juzgado encartado fue creado mediante Acuerdo PCSJA22-12928 de 2022, y mediante Acuerdo CSJBOA23-70 del 13 de abril de 2023, en la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

2023 este Consejo Seccional ordenó la redistribución de procesos de los Juzgados 1° y 2° Penales del Circuito Especializados de Cartagena al nuevo despacho.

Así, informaron que han recibido 186 procesos penales provenientes de los Juzgados 1° y 2° Penales del Circuito Especializados de Cartagena, dentro de los que se encuentra el de la referencia. Que los expedientes recepcionados no se encontraban organizados, situación que “entorpeció” el trámite de esos.

Con relación a las actuaciones desplegadas, informan que: (i) el 20 de junio de 2023 se avocó conocimiento y se fijó fecha para audiencia; (ii) el 19 de julio de 2023 se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación y se fijó el 11 de septiembre de 2023 para la audiencia preparatoria; (iii) el 28 de julio de 2023 fracasa la audiencia de lectura de sentencia y se fija nueva para fecha para el 18 de agosto; (iv) el 18 de agosto de 2023 fracasa la audiencia de lectura de sentencia y se fija nueva fecha para el 24 de agosto; (v) el 23 de agosto de 2023 no se realiza la audiencia de verificación de preacuerdo por solicitud de aplazamiento promovida por el ente fiscal; (vi) el 24 de agosto de 2023 se realiza la audiencia de lectura de sentencia; (vii) el 1° de septiembre de 2023 fracasa la audiencia de verificación de preacuerdo por inasistencia del defensor, se fija nueva fecha para el 11 de septiembre; (viii) el 11 de septiembre de 2023 fracasa la audiencia por solicitud de aplazamiento de la fiscalía, se fija nueva fecha para el 12 de octubre; (ix) el 12 de octubre de 2023 fracasa la audiencia por inasistencia de los defensores y se reprograma para el 1° de noviembre; (x) el 1° de noviembre de 2023 fracasa la audiencia y se reprograma para el 6 de diciembre; (xi) el 6 de diciembre de 2023 fracasa la audiencia por la inasistencia de los defensores y se reprograma para el 1° de febrero de 2024; (xii) el 1° de febrero fracasa la audiencia preparatoria por inasistencia de los defensores y se fija nueva fecha para el 13 de marzo de 2024.

Así las cosas, indican que desde que se avocó conocimiento del asunto, el juzgado ha sido diligente en adelantar los trámites, con el propósito de impulsar el proceso, salvaguardando las garantías constitucionales. Destacan que los sujetos procesales tienen a su disposición el expediente digital actualizado.

Que el despacho ha adoptado medidas encaminadas a impulsar el proceso y evitar dilaciones tales como: remitir en todas las citaciones el enlace de acceso al expediente y efectuar requerimientos a los sujetos procesales que no concurran a las diligencias para que justifiquen los motivos de su inasistencia.

Finalmente, remiten a esta Corporación el enlace de acceso al expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Marta Cecilia Guzmán Granda dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

2.3 Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre

la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4 El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los

procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y

el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable,

tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.

2.5 Caso en concreto

El 16 de febrero de 2024, la oficina jurídica de la Cárcel Distrital de San Diego de Cartagena allegó solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Marta Cecilia Guzmán Granda sobre el proceso identificado con el radicado núm. 11001609914420190104300, que cursa en el Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de llevar a cabo audiencia.

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Gustavo Adolfo Oliver Montaña y Nelson de Jesús Reyes Márquez, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), en el cual relacionaron cada una de las actuaciones y fechas que han sido fijadas por el despacho para agotar todas las audiencias.

Que el 1° de febrero de 2024 se fijó nueva fecha para llevar a cabo la audiencia preparatoria de verificación de preacuerdo para el 13 de marzo de 2024.

Que el despacho ha adoptado medidas encaminadas a impulsar el proceso y evitar dilaciones tales como: remitir en todas las citaciones el enlace de acceso al expediente y efectuar requerimientos a los sujetos procesales que no concurran a las diligencias para que justifiquen los motivos de su inasistencia.

Así, revisada la solicitud de vigilancia, los informes de verificación y el expediente digital, se observa que en el transcurso del proceso de marras, se adelantaron las actuaciones que a continuación se relacionan:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual se avoca conocimiento y se fija fecha para audiencia	20/06/2023
2	Audiencia de formulación de acusación y se fija el 11 de septiembre de 2023 para la audiencia preparatoria	19/07/2023
3	Audiencia de lectura de sentencia (se reprograma por disponibilidad de agenda)	28/07/2023
4	Audiencia de lectura de sentencia (fracasa y se reprograma para el 24 de agosto de 2023)	18/08/2023
5	Audiencia de verificación de preacuerdo (fracasa por	23/08/2023

	solicitud de aplazamiento del fiscal)	
6	Audiencia de lectura de sentencia	24/08/2023
7	Audiencia de verificación de preacuerdo (fracasa por inasistencia del defensor)	01/09/2023
8	Audiencia de verificación de preacuerdo (fracasa por solicitud de aplazamiento de la fiscalía)	11/09/2023
9	Audiencia de verificación de preacuerdo (fracasa por inasistencia de los defensores)	12/10/2023
10	Audiencia de verificación de preacuerdo (fracasa)	01/11/2023
11	Audiencia de verificación de preacuerdo (fracasa por inasistencia de los defensores)	06/12/2023
12	Audiencia de verificación de preacuerdo (fracasa por inasistencia de los defensores) y se fija nueva fecha para el 13 de marzo de 2024	01/02/2024
14	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa	22/02/2024

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de Cartagena en llevar a cabo audiencia.

Con relación a lo alegado por la quejosa, del expediente remitido por el despacho encartado, se tiene que el 1° de febrero de 2024 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de verificación del preacuerdo el 13 de marzo de la presente anualidad; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 22 de febrero de 2024 . Por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, es del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativos respecto de las servidoras judiciales involucradas por estar antes hechos pasados.

De igual manera, del informe rendido por los servidores judiciales involucrados, se observa que el 19 de julio de 2023 se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación y el mismo día se fijó fecha para la realización de la audiencia preparatoria de

verificación de preacuerdo, esto en cumplimiento del término dispuesto en el artículo 343 del Código de Procedimiento Penal, a saber:

“ARTÍCULO 343. FECHA DE LA AUDIENCIA PREPARATORIA.

(...)

Concluida la audiencia de formulación de acusación, el juez fijará fecha, hora y sala para la celebración de la audiencia preparatoria, la cual deberá realizarse en un término no inferior a quince (15) días ni superior a los treinta (30) días siguientes a su señalamiento (...).”

No obstante, al verificar las actuaciones registradas y relacionadas por los servidores judiciales, se observa que el proceso se encuentra pendiente para llevar a cabo la audiencia de verificación de preacuerdo y que se han fijado siete fechas para la realización de la diligencia. Estas son: 23 de agosto, 1° y 11 de septiembre, 12 de octubre, 1° de noviembre, 6 diciembre de 2023 y 1° de febrero de 2024. Todas han fracasado por motivos ajenos a la voluntad del despacho, tales como la no comparecencia de los abogados defensores y solicitudes de aplazamiento allegadas por la Fiscalía.

Si bien es cierto que a la fecha de la presentación de la vigilancia judicial administrativa no se había llevado a cabo la audiencia de verificación de preacuerdo, también es cierto que ello obedeció a circunstancias exógenas a la voluntad de la agencia judicial, como lo ha sido la inasistencia por los abogados defensores y las solicitudes de aplazamiento allegadas por la Fiscalía, siendo una situación no atribuible al despacho encartado, comoquiera que de manera oportuna y dentro del término legalmente previsto para ello ha fijado las fechas para llevar a cabo la actuación.

En consecuencia, y como quiera que existe un motivo razonable, pues fue demostrado por los servidores judiciales que la tardanza en celebrar la audiencia de acusación alegada ha obedecido a circunstancias ajenas a la voluntad del despacho, se dispondrá el archivo del presente trámite administrativo respecto de los involucrados.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Marta Cecilia Guzmán Granda, dentro del proceso penal identificado con el radicado núm. 11001609914420190104300, que cursa en el Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, así como a los doctores Gustavo Adolfo Oliver Montaña y Nelson de Jesús Reyes Márquez, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de Cartagena.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH